



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3234-2004-AC/TC  
LIMA  
TERESA ESTHER AKA LÓPEZ  
Y OTROS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Moyobamba, a los 12 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Teresa Esther Aka López y otros contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 460, su fecha 6 de mayo de 2004, que declara infundada la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de diciembre de 2002, los recurrentes Teresa Esther Aka López, Roque Alberto Domingo Bendezu Coello, María Violeta Caverro de Meza, Juan R. de Salas Salazar, Helida Teresa Dueñas Palacios Vda. de De la Cuba, José Efraín Gamarra Zavaleta, Andrés Gilberto Gonzales Maradiegue, Raúl Guevara Castells, Gerardo Gaona Acha, Virgilio Hermoza Escobar, Lina Paulina Mungi Wissar de Duarte, Macedonio Silvio Perales Meneses, José Luis Petrovich Tafur, Lourdes Clorinda Portillo Peñaloza, Carmen Elsa Ramos Bambarén de Coz, Clemente Napoleón Silva Marín, Jorge Tovar Reyes, Elena A. Teixeira Salazar de Calle y Óscar Gonzalo Vasquez Medina, interponen acción de cumplimiento contra el Banco de la Nación y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la nivelación de su pensión de cesantía con la remuneración que percibe un trabajador en actividad de igual nivel o categoría, incluyendo la bonificación por productividad otorgada por el Convenio Colectivo a partir de enero de 1993, y la bonificación por productividad gerencial a partir de enero de 1994

El Banco de la Nación deduce las excepciones de caducidad, de prescripción y de incompetencia, y contesta la demanda señalando que a los accionantes no les corresponde percibir las bonificaciones por productividad gerencial y sindical, dado que estas no tienen carácter pensionable; son extraordinarias y están condicionadas a la labor efectiva de cada trabajador.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Decimoséptimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 13 de mayo de 2003, declaró infundadas las excepciones y fundada la demanda, por considerar que de las pruebas aportadas se ha podido acreditar que las bonificaciones solicitadas tienen carácter pensionable, al haber estado afectas al descuento para pensiones y ser permanentes en el tiempo y regulares en su monto.

La recurrida confirma la apelada entendiéndola como infundada, por estimar que las bonificaciones solicitadas por los accionantes tienen la naturaleza de incentivo pecuniario de carácter temporal, extraordinario y no pensionable.

### FUNDAMENTOS

1. A fojas 21 de autos, aparece que los demandantes han cumplido con agotar la vía previa, al haber cursado la correspondiente carta notarial de requerimiento, según lo dispone el artículo 5.º, inciso c) de la Ley N.º 26301.
2. Los recurrentes pretenden que se nivele la pensión de jubilación que vienen percibiendo con la remuneración de un servidor en actividad del Banco de la Nación, incluyendo el pago de las bonificaciones por productividad gerencial y sindical.
3. Con las boletas de pago obrantes en autos se acredita que los demandantes tienen la condición de pensionistas del régimen del Decreto Ley N.º 20530 con derecho a una pensión de cesantía nivelable; es decir, que tienen derecho a una pensión nivelada con el haber del funcionario o servidor en actividad del mismo nivel, categoría y régimen laboral que ocuparon al momento de cesar.
4. Sin embargo, los demandantes no han probado, caso por caso, que dicha nivelación no se haya efectuado, dado que no han demostrado que los trabajadores en actividad perciban realmente alguna bonificación, ni que la misma tenga carácter permanente y sea otorgada sin tener en cuenta la labor efectiva del servidor público activo.
5. Cabe agregar que los demandantes pretenden someter a esta jurisdicción constitucional una controversia con objeto de que se determine la naturaleza de lo que denominan bonificaciones por productividad sindical y gerencial, situación que solo puede ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el presente proceso de garantía, a tenor del artículo 13º de la Ley N.º 25398.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

EXP. N.º 3234-2004-AC/TC  
LIMA  
TERESA ESTHER AKA LÓPEZ  
Y OTROS

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)